



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00639-2008-PA/TC

JUNÍN

AMADOR RANULFO VARILLAS ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Ranulfo Varillas Ávila contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 130, su fecha 12 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N ° 0000037271-2005-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2005, que le otorga pensión minera sin ordenarse el cambio de la pensión de invalidez definitiva que originalmente se le otorgó. Asimismo solicita se anule una supuesta deuda por cobro de pensión de invalidez, con la devolución de todo el ilegal descuento y el reintegro de los devengados, de los intereses legales y de los costos.

La emplazada contestando la demanda alega que el recálculo y/o reajuste de pensiones no procede en la vía de amparo, por lo que el actor tiene la vía ordinaria para plantear la presente acción.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del recurrente no se encuentra directamente relacionada a los criterios de procedencia establecidos en el fundamentos 37 de la STC 1417-2005-PA.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existen hechos contradictorios que deben dilucidarse en una vía más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00639-2008-PA/TC

JUNÍN

AMADOR RANULFO VARILLAS ÁVILA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (examen médico de f. 2).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se proceda de manera efectiva al cambio de la pensión de invalidez definitiva al de la pensión de jubilación minera a partir del mes de septiembre de 1998, a la anulación de la deuda por supuesto cobro de la pensión de invalidez así como a la devolución del ilícito descuento que se le viene efectuando.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N.º 157- DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 25 de febrero de 1991, obrante a fojas 3, se le otorga pensión de invalidez definitiva al recurrente a partir del 5 de septiembre de 1989.
4. De la Resolución N.º 0000037271-2005-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2005 y obrante a fojas 8, se desprende que el actor se le otorgó pensión de jubilación minera a partir del 6 de septiembre de 1991, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas a partir del 22 de abril de 2003.
5. Al respecto se evidencia de la hoja liquidación obrante a fojas 9, que la Administración determinó que existe una deuda generada por la pensión de invalidez que al parecer estuvo percibiendo el actor durante cierto período, conjuntamente con la pensión de jubilación. Asimismo de las boletas de pago que obran en autos, se evidencia que actualmente percibe pensión de jubilación minera y que se le aplica un descuento a dicha pensión.
6. En tal sentido debe precisarse que se carece de mayores elementos de juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00639-2008-PA/TC

JUNÍN

AMADOR RANULFO VARILLAS ÁVILA

para establecer con certeza, entre otros, el origen y monto del adeudo, las cantidades hasta ahora percibidas y deducidas al actor, así como, de ser el caso, la determinación del período en que se presume fueron desembolsadas ambas pensiones.

7. En consecuencia, no habiendo probado el demandante su derecho, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**